

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)¹

Expediente 056 2022 – 00788 01

Decide el Despacho el conflicto negativo de competencia que propone el Juzgado Cincuenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, mediante proveído adiado 14 de julio de 2022, respecto del Trece Civil Municipal, los dos de esta ciudad, por cuenta del proceso ejecutivo iniciado por Banco de Occidente S.A. contra Jorge Enrique Elinan Fernández, conforme lo dispone el artículo 139 del C.G.P.

ANTECEDENTES

El Banco de Occidente S.A., interpuso acción ejecutiva contra Jorge Enrique Elinan Fernández, para obtener el pago de la suma contenida en el pagaré en blanco del 14 de Julio de 2014, aportado como base de la acción.

Las pretensiones de la demanda se circunscribieron a la petición de pago del capital, por valor de \$25.505.382.00, más los intereses de mora liquidados sobre la suma de \$20.660.975.00, desde el 10 de agosto de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

El Juzgado Cincuenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, quien recibió por reparto la demanda, en auto del 14 de julio de 2022, la rechazó por falta de competencia objetiva, al señalar que se trata de un asunto de menor cuantía, habida cuenta que las pretensiones del libelo genitor ascienden a la suma de **\$46.166.357.00**, por tanto ordenó su remisión a los Juzgados Civiles Municipales de esta urbe.

¹ Estado Electrónico del 11 de noviembre de 2022

Repartida nuevamente la demanda, la misma fue asignada al Juzgado Trece Civil Municipal de Bogotá, el cual mediante decisión adiada 13 de septiembre de la presente calenda, promovió conflicto de competencia frente al primer cognoscente, por considerar que las pretensiones de la demanda no superan los 40 smlmv, en razón a que efectuada la liquidación correspondiente, las mismas ascienden a \$29.688.382.00, por tanto, no es competente para asumir su conocimiento.

CONSIDERACIONES

El artículo 139 del C.G.P. dispone que:

“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.”

Y a continuación indica que:

“El juez o tribunal al que corresponda, resolverá de plano el conflicto y en el mismo auto ordenará remitir el expediente al juez que deba tramitar el proceso. Dicho auto no admite recursos.”

De esta manera, el Juzgado siendo superior jerárquico y funcional en común de los despachos judiciales en conflicto, es competente para resolverlo.

Así pues, para este efecto resulta necesario traer a colación lo que el legislador procesal dispuso en el artículo 17 del Código General del Proceso, relativo a la competencia de los juzgados civiles municipales, génesis del conflicto invocado:

“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”

Así mismo señala el artículo 25 del C.G.P.: *“Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).”

Ahora bien, para la determinación de la cuantía, el artículo 26 procesal, en su numeral 1º, aplicable al presente asunto, dispone que aquella corresponderá *“1. (...) [al] valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”*. Es decir, que, para el cálculo de la cuantía del proceso ejecutivo, debe tenerse en cuenta tanto el capital como los intereses causados hasta el momento de la presentación de la demanda, ignorando los que se causen con posterioridad a tal hecho.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso la demanda fue radicada el 05 de mayo de 2022 y el salario mínimo para esta vigencia asciende a \$1.000.000.00, luego entonces, son de mínima cuantía aquellos procesos cuyas pretensiones no excedan la suma de \$40.000.000.00, de donde es dable colegir que las pretensiones de la demanda, según la liquidación efectuada por esta sede judicial y, que forma parte de la presente providencia ascienden a la suma de **\$24.263.810,39**, de modo que, a la luz de las normas aquí enunciadas el proceso de la referencia es de mínima cuantía.

Respecto del particular, habrá de ponerse de presente que dentro del presente asunto se avizora un yerro de interpretación por parte del primer cognoscente, toda vez que se itera, en el libelo genitor se pretende el pago de la suma de \$25.505.382.00, por concepto de capital y de los intereses de mora calculados sobre la suma de \$20.660.975.00, sin que esta última cifra constituya el monto de la pretensión, como parece entenderlo la referida autoridad judicial.

Como consecuencia de lo anterior, se asignará la competencia del presente asunto al Juzgado Treinta y Siete Civil Municipal de esta ciudad.

Por todo lo anterior el Despacho

RESUELVE:

1.- DIRIMIR el conflicto negativo de competencia invocado por el Juzgado Trece Civil Municipal de esta ciudad respecto del Juzgado Cincuenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá y ASIGNAR LA COMPETENCIA del proceso de la referencia a esta última sede judicial, por las razones aquí anotadas.

2.- ORDENAR que por secretaría y por intermedio de la Oficina de Reparto se asigne el presente proceso al Juzgado Cincuenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, para lo de su competencia. Remítase de conformidad.

3.- Téngase en cuenta que el presente auto no admite recursos.

4.- Comunicar lo aquí resuelto al Juzgado Trece Civil Municipal de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

ASO

Firmado Por:
Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3314838e375bac1c9de0b415f3eb13f9320ce64b46b03de82bcd10e76611fb19**

Documento generado en 10/11/2022 08:10:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>